



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Oficio Número 0600.

Mayo 19 de 2026.

Señores:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO DE TRABAJO.

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Ref. Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.
Radicación: 41-551-31-03-002-2024-00117-00.
Demandante: JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ ARIAS.

De manera comedida y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 06 de mayo de 2026, me permito **oficiar** para informar sobre la terminación del presente proceso.

Se solicita que en su respuesta se cite el número de nuestro oficio y la radicación del proceso.

Se ruega proceder de conformidad.

Nota: Ley 1755 de 2015 – Art.21: funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO RUBIANO SÁNCHEZ
Escribiente

Dirección: Carrera 4 No. 13-64, Pitalito, Huila

Celular: 3232540753

Correos electrónicos: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Pitalito, seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO: INSOLVENCIA EMPRESARIAL
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICACIÓN: 41551-31-03-002-2024-00117-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del trámite de insolvencia adelantado por el señor JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS.

ANTECEDENTES

1. El señor JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de insolvencia de persona natural comerciante, la cual fue admitida con auto del 26 de agosto de 2024¹, teniendo como acreedores a PABLO ANTONIO QUINTERO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINESA, PROVEEDORES, JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ FLORES, JOSÉ ASHEL DELGADO TORO, HEVER TRIVIÑO LOZADA, ROBINSON CABALLERO ANDRADE, EDGAR RODRIGO NOGUERA GOMEZ y NELSON DAVID TORRES LOSADA y se designó como promotor al mismo accionante.
2. En el mismo auto admisorio, se dispuso oficiar a las autoridades administrativas competentes Ministerio de Trabajo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Superintendencia de Sociedades, para lo fines pertinentes; se decretó el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor y de la opción de compra a favor del deudor JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS derivado del contrato de leasing habitacional celebrado con Banco Davivienda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-98254 y de los automotores de placas VZF 717 y HYX 931 e inscribir la demanda en la Cámara de Comercio de Neiva. Posteriormente, con auto del 11 de septiembre de 2024², se decretó igualmente medida de embargo sobre el vehículo de placa ADP 469, librando las comunicaciones del caso.
3. Mediante providencia del 30 de abril de 2025³ se decretó el embargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 206-20185, librándose la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. Así mismo se saneó la providencia del 11 de septiembre de 2024 en cuanto al decreto de la medida de embargo y secuestro del vehículo aclarando que la placa corresponde a 469 ADP.
4. Virtud a la solicitud de desistimiento⁴, el Despacho mediante auto del 14 de noviembre

¹ PDF 011
² PDF 027
³ PDF 096
⁴ PDF 178



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

de 2025⁵ dispuso requerir a todos los acreedores reconocidos en el proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, se pronunciaran sobre la misma, término que venció en silencio, tal como obra en constancia secretarial⁶.

5. En proveído del 10 de febrero de 2026⁷ se requirió al deudor y a su apoderado para que indicara los motivos por los cuales eleva la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, lo que hace en término el apoderado⁸.

6. El acreedor EVERT TRIVIÑO LOSADA se pronunció informando no asistirle interés alguno en que el deudor continúe con el proceso⁹, solicitando igualmente el desglose de las fotocopias de los títulos valores que obran en el expediente.

7. Con auto del 20 de abril de 2026¹⁰ se requirió a la parte demandante para que allegara poder con la facultad expresa para desistir, lo cual cumplió en oportunidad.¹¹

CONSIDERACIONES

El desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite a la parte demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

El artículo 314 del código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

⁵ PDF 124

⁶ PDF 127

⁷ PDF 129

⁸ PDF 134

⁹ PDF 131

¹⁰ PDF 137

¹¹ PDF 142



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

La norma transcrita permite que la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

El apoderado del demandante en el escrito de contestación al requerimiento expresa como fundamentos de la solicitud de desistimiento, la voluntad expresa de su poderdante al ser un acto procesal unilateral y haber realizado conversaciones extraprocesales que le permiten encontrar una solución directa con sus acreedores y evitar mayores gastos y cargas procesales.

Entonces, como en el presente caso, no se ha emitido sentencia que ponga fin al litigio, la petición la realiza profesional del derecho con facultad de desistir, el desistimiento presentado implica la renuncia incondicional a todas las pretensiones de la demanda, es un derecho que tiene el demandante para finalizar de manera voluntaria el proceso, los acreedores guardaron silencio ante el requerimiento realizado por el despacho para que se pronunciaran sobre el desistimiento y el único acreedor que se pronunció manifestó no tener interés alguno en que el accionante desista de las pretensiones, se cumple por analogía para el presente proceso de insolvencia, lo previsto en el artículo citado y como consecuencia, la petición será acogida por el Despacho, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto y la comunicación de esta decisión a las entidades administrativas pertinentes.

Frente a la condena en costas, el inciso 3° del artículo 316 del CGP establece que: *"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso sub examine, se tiene que el silencio guardado por los acreedores a la solicitud de desistimiento, puede entenderse como una ausencia de oposición tanto al desistimiento mismo como a la manifestación que hace el apoderado sobre la exoneración o no condena en costas, y dado que la renuncia presentada es un acto unilateral del demandante, no habrá condenación alguna.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Respecto de la solicitud elevada por el acreedor HEBERT TRIVIÑO LOSADA sobre el desglose de las fotocopias de los títulos valores que obran en el expediente, se debe informar que en razón a la virtualidad no existen documentos físicos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, **DISPONE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proceso de insolvencia de persona natural comerciante presentado por el apoderado del señor JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo recaídas sobre los bienes del demandante.

CUARTO.- Comunicar esta decisión a las entidades administrativas.

QUINTO.- Negar el desglose de los documentos solicitados por el acreedor HEBERT TRIVIÑO LOSADA, teniendo en cuenta que no hay documentos físicos, conforme a la virtualidad (Ley 2213 de 2022).

SEXTO.- Archivar el expediente previas las desanotaciones en el sistema de gestión judicial Tyba.

NOTIFIQUESE


MARTHA INÉS COVALEDA CASTAÑO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Oficio Número **1044**

Septiembre 3 de 2024

SEÑORES

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

variasm@gov.co

Ref. Reorganización empresarial de JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS.
Rad.415513103002-2024-00117-00.

Con toda atención comunico que este despacho mediante auto fechado veintiséis (26) de agosto pasado, dio inicio al trámite de la referencia.

Para mejor proveer le aporoto la decisión adoptada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Isnella Leal Valderrama', enclosed in a light gray rectangular box.

BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Oficio Número **1045**

Septiembre 3 de 2024

MINISTERIO DE TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ref. Reorganización empresarial de JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS.
Rad.415513103002-2024-00117-00.

Con toda atención comunico que este despacho mediante auto fechado veintiséis (26) de agosto pasado, dio inicio al trámite de la referencia.

Para mejor proveer le apporto la decisión adoptada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Isnella Leal Valderrama', written in a cursive style.

BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Oficio Número **1048**

Septiembre 3 de 2024

SEÑORES

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ref. Reorganización empresarial de JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS.

Rad.415513103002-2024-00117-00.

En cumplimiento al ordenamiento del despacho comedidamente le notifico la iniciación del trámite de la referencia y, para mejor proveer le aporto la decisión emitida.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Isnella Leal Valderrama', written over a light gray rectangular background.

BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Oficio Número **1050**

Septiembre 3 de 2024.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Ref. Reorganización empresarial de JULIAN ALBERTO RAMIREZ ARIAS.
Rad.415513103002-2024-00117-00.

Dando cumplimiento al ordenamiento contenido en el numeral SEPTIMO del auto admisorio de la demanda en referencia, comedidamente le informo la iniciación del presente tramite, remito copia de la demanda y del auto mencionado.

Anexo el auto enunciado.

Comedidamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Isnella Leal Valderrama', enclosed in a light blue rectangular box.

BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA
Secretaria